

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle la organización de las Direcciones Generales creadas en el Decreto 147/1971, de 28 de enero:

1. La Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes continuará existiendo y ejercerá las mismas funciones que hasta ahora tenía encomendadas.

2. Las competencias anteriormente atribuidas a las unidades de las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas que, por su naturaleza, correspondan a las nuevas Direcciones Generales seguirán ejerciéndose por aquellas unidades.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, y a fin de conseguir una adecuada integración de sus funciones en la nueva organización, quedan adscritos provisionalmente a las nuevas Direcciones Generales los Servicios dependientes de los siguientes Organos y Entidades.

Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa:

- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Junta Central de Formación Profesional e Industrial.

Dirección General de Ordenación Educativa:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Universidades e Investigación:

- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.
- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1971

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de febrero de 1971 por la que se designa la comisión prevista en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, en su artículo 32 dispone que la gestión de este Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales por la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, determinando en el artículo 35 los Organos colegiados de Gobierno y sus funciones.

Sin perjuicio de lo que en su día se establezca en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto citado, máxime cuando lo imponen asimismo razones de urgencia al tener efectos desde 1 de enero del corriente año el Régimen Especial de la Seguridad Social que ha de gestionar la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, a efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo 35

del referido Decreto, y en tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, se hará cargo de dichas funciones, con carácter provisional, una Comisión integrada de la siguiente forma:

a) Uno de los Presidentes de las Entidades Asociativas Profesionales a que se refiere el artículo 3.º de dicho Decreto, designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social.

b) El Presidente del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

c) El Director de la Mutualidad.

d) Tres escritores de libros y tres empresarios editores de libros, unos y otros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta, los primeros, de la Dirección General de la Seguridad Social y los segundos, del Grupo Sindical Nacional de Editores de Libros.

e) El Subdirector general de la Seguridad Social o funcionario de la Dirección General en quien delegue.

f) El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales o funcionario de éste en quien delegue.

Será Presidente de la Comisión el que la misma elija de entre sus miembros que tengan la condición de escritores.

2. La Comisión se ajustará en el ejercicio de sus funciones a las normas de general aplicación en la materia a las Mutualidades Laborales.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se señala la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el sistema de recaudación aplicable a la cotización de los Estibadores portuarios.*

Excelentísimo señor:

Las peculiares características que presenta el trabajador portuario en lo que respecta a la realización de sus actividades, manifestadas en la gran movilidad de la prestación de sus servicios, motivó la forma especial de recaudación a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, según los cuales, los empresarios que utilicen personal encuadrado en la Organización de Trabajos Portuarios, abonarán las cantidades precisas para el pago de sus cotizaciones al Régimen Especial, en las correspondientes Secciones o Subsecciones, y el ingreso de tales cuotas se efectuará directamente por la citada Organización en los Servicios Centrales o en las Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad Gestora.

Establecido en el número 1 del artículo 28 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que la obligación de cotizar al mencionado Régimen Especial se mantendrá por todo el periodo en que el trabajador esté en alta o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo, añadiendo el número 2 del citado artículo que continuará tal obligación en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, y en la de cumplimiento de deberes de carácter público o desempeño de cargos de representación sindical, siempre que unos y otros no den lugar a la excedencia en el trabajo, se considera necesario arbitrar una fórmula que haga viable el cumplimiento por parte de los empresarios de la obligación de cotización, de la que indudablemente son los sujetos responsables, en las situaciones

indicadas, así como en los casos de vacaciones y de pagas extraordinarias.

Para ello se hace preciso determinar la cuantía de las cuotas debidas por tales conceptos, a fin de que puedan distribuirse entre los empresarios, incrementando, mediante la aplicación del consiguiente porcentaje, las bases de cotización correspondientes a los días de trabajo prestados al servicio de cada uno de aquéllos. A este efecto se estima procedente encomendar la aludida determinación a los Delegados provinciales de Trabajo, por analogía con la actuación que se atribuye a dichas autoridades, en relación con la cotización de los trabajadores portuarios en el número 2 del artículo 35 del Reglamento General antes invocado.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la Orden de 25 de agosto de 1970 y vista la propuesta formulada por la Organización de Trabajos Portuarios, ha tenido a bien resolver:

Por los Delegados provinciales de Trabajo de las provincias del litoral, a propuesta de los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina y previo informe de las Secciones de Trabajos Portuarios, y en los plazos previstos en el número 2 del artículo 35 del Reglamento General, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, con base en las cuotas satisfechas en el año natural anterior, dentro de la provincia, por los conceptos relativos a los Estibadores portuarios en ella encuadrados, de incapacidad laboral transitoria, tiempo empleado en el cumplimiento de deberes de carácter público o en el desempeño de cargos de representación sindical, que no den lugar a excepciones en el trabajo, vacaciones y pagas extraordinarias, y en las bases diarias de cotización previstas para el año natural de que se trate, determinarán el porcentaje en que hayan de aumentarse dichas bases, en cada provincia, para que queden incluidas en ellas las correspondientes a los aludidos conceptos y puedan ser tenidas en cuenta por la citada Organización de Trabajos Portuarios en las liquidaciones que practiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden de 25 de agosto de 1970, a los empresarios que empleen a los referidos Estibadores portuarios.

En el año en curso, los Delegados de Trabajo deberán llevar a cabo la indicada determinación antes del día 30 de marzo próximo, recabando para ello la consiguiente propuesta e informe, y la Organización de Trabajos Portuarios adaptará a dicha determinación las liquidaciones que formule a los empresarios por las cuotas que correspondan a partir de 1 de abril de 1971.

Lo que comunico a V. E. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. SS.

Madrid, 2 de febrero de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Social de la Marina y Sres. Delegado general de la Organización de Trabajos Portuarios y Delegados de Trabajo de las provincias del litoral

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de febrero de 1971 sobre normalización de la calidad comercial del polietileno objeto de importación.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones vigentes reguladoras de las funciones encomendadas a los Centros directivos de este Ministerio señalan como uno de los cometidos fundamentales de los mismos la tipificación y normalización de los productos objeto de comercio, así como llevar a cabo la inspección y vigilancia de las operaciones de exportación e importación, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas específicas dictadas al efecto; competencia que corresponde a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación por Decreto 1847/1970, de 3 de julio.

El constante incremento que viene experimentando el comercio de materiales plásticos, especialmente el polietileno, destinado a múltiples utilizaciones, ponen de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial que clasifiquen y regulen el comercio exterior de estos productos, evitando a la vez posibles anomalías que tienen su origen en la inexistencia de normas que definan claramente sus calidades.

Por ello, oídos los Organismos competentes y los sectores interesados en el comercio de estos productos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### 1. Objeto de la norma.

La presente norma establece las condiciones de calidad comercial que deberá reunir el polietileno en forma de granza o polvo de moldeo, gránulos y copos, cualquiera que sea el uso a que vaya a ser destinado, que sea objeto de importación y que aflore por la partida arancelaria 39.02 A.

### 2. Definición.

Se entiende por polietileno, a los efectos de esta norma, todos los polímeros o copolímeros de etileno que contengan no más del 5 por 100 (molar) de comonomero  $\alpha$ -olefínico, sin ningún otro grupo funcional y mezclas de tales polímeros.

### 3. Características generales de calidad comercial.

Los polímeros de etileno a que se refiere la presente norma deberán cumplir las características de calidad comercial que se definen, a cuyo efecto se tienen en cuenta:

1. Características técnicas.
2. Condiciones de presentación y embalaje.
3. Marcado.

Aquellos productos que no cumplan alguna de las características exigidas en esta disposición serán considerados material de segunda calidad o substandard a los efectos que señala la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de fecha 23 de julio de 1966.

#### 3.1. Características técnicas.

El polietileno deberá cumplir las condiciones técnicas y los márgenes máximos de tolerancia que se expresan en los apartados siguientes:

##### 3.1.1. Índice de densidad nominal.

Los valores de densidad nominal serán los siguientes:

Densidad	Tipo	Kgs./m. cúbico
Baja .....	X	Hasta 930.
Media .....	Y	De 931 a 940.
Alta .....	Z	Superior a 940.

Las tolerancias de densidad para los tipos «X» e «Y» serán  $\pm 3$  kilogramos/metro cúbico.

Para el tipo «Z», de  $\pm$  kilogramos/metro cúbico.

##### 3.1.2. Índice de fluidez.

El índice de fluidez podrá incluirse en uno de los cinco tipos que se definen a continuación y deberá cumplir los márgenes de tolerancia que asimismo se expresan para cada uno:

- Tipo 1: Menos de 0.2 g/10 min.  $\pm 30$  por 100.
- Tipo 2: Menos de 0.2 a 1 g/10 min.  $\pm 30$  por 100.
- Tipo 3: Menos de 10 a 10.0 g/10 min.  $\pm 20$  por 100.
- Tipo 4: Menos de 10.0 a 25.0 g/10 min.  $\pm 20$  por 100.
- Tipo 5: Mas de 25.0 g/10 min.  $\pm 20$  por 100.

##### 3.1.3. Grado de contaminación.

El polietileno deberá tener una coloración uniforme, flexibilidad y ligereza, no admitiéndose ningún gránulo de distinto color.

El corte de los gránulos deberá ser igual para todos, lo que significa que todos ellos tendrán igual forma y tamaño aproximado. Los gránulos presentarán una superficie lisa, sin cavidades ni orificios.

El material deberá estar exento, asimismo, de elementos extraños que conturben su pureza. Se consideran tres tipos de partículas extrañas, según su tamaño, y se admitirá como máximo el siguiente número de partículas para cada uno:

Tipo	Número de partículas
De diámetro mayor a 1 milímetro .....	0
Diámetros comprendidos entre 0,25/1 milímetros .....	5
Diámetro menor de 0,25 milímetros .....	30